

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 16/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto que agrega escrito	15/02/2024		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que Nombra Curador	15/02/2024		
05615318400120220032000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto resuelve solicitud ORDENA REANUDAR PROCESO	15/02/2024		
05615318400120230042500	Verbal	NUBIA DEL SOCORRO ROMAN CASTRO	HUMBERTO CARDENAS LOPEZ (FALLECIDO)	Auto que resuelve solicitudes no tiene en cuenta notificaciones // requiere parte demandante	15/02/2024		
05615318400120230045900	Verbal	ALBA LUZ NARANJO GALVIS	DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - TIENE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA JOHANA ACOSTA RAMÍREZ- ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	15/02/2024		
05615318400120230055400	Verbal	CLAUDIA ALEXANDRA VELEZ GONZALEZ	GILBERTO JAVIER TORO BETANCUR	Auto que acepta sustitución de poder	15/02/2024		
05615318400120240001900	Verbal Sumario	MARIA NOHELIA FLOREZ CORREA	BLANCA INES CORREA DE FLOREZ	Auto inadmite demanda V ER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	15/02/2024		
05615318400120240003100	Peticiones	MISNEY SOTELO ROJAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	15/02/2024		
05615318400120240003700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	FRANCISCO JAVIER CIRO LOPEZ	YEIMY ALEJANDRA QUINTERO CHICA	Sentencia	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2020-00156-00

Alléguese al proceso el informe de licencia urbanística aportado por el apoderado de algunos herederos para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f35cf11a817f9181db9ef6362e4983cfb242fe7a73339f9dad97105537f994**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00380-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que los señores ANA DE JESUS y HECTOR DE JESUS SEPULVEDA CARDONA comparecieran al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7°, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. PEDRO ROBERTO PEÑA SANTAMARIA, Calle 50 No. 51-18 segundo piso Guarne Antioquia. Celular: 300 6198876. Correo: [pedrosantamaria45@yahoo.es](mailto:pedrosantamaria45@yahoo.es)

Como gastos provisionales del curador se fija la suma de \$400.000, los cuales serán sufragados por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad2554c3d4e6a32cc69c1849db433306a664959f93266ed5cb8181e99e1545**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Partición Adicional
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00320-00

Vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, se ordena su reanudación, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto se proveerá sobre las actuaciones procesales a seguir.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83517a5fce954df92ed3c17085f7aac9efbe8d9cbd320b7b4e098377f49b63**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rad 2023-00425 filiación extramatrimonial**

**Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

No se acepta la notificación remitida a la parte convocada por pasiva ALEXANDER, ARLEY CARDENAS GONZALEZ Y MARIA NOHELIA FRANCO GIRALDO, del auto que admitió la demanda de la acción referenciada, toda vez que en la comunicación remitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA de manera física, toda vez que no reúne los criterios establecidos en el numeral tercero del art 291 del C.G. del P. que expresa: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Además, teniendo en cuenta que se citan allí, normas atinentes a la notificación de los art 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y al mismo tiempo se envía una notificación física, hecho este último que confunde al receptor de los términos para asistir o que se entienda practicada la notificación. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta la notificación enviada a la parte demandada y se requiere a la parte demandante para que lo intente nuevamente en debida forma.

En lo que respecta a la solicitud de notificación por aviso de los demandados FEDERICO Y SANTIAGO CARDENAS AGUDELO Y BIBIANA ANDREA AGUDELO BUITRAGO, en razón de que nadie atendió al colaborador de la empresa de correo SERVIENTREGA, No es de recibo para este despacho atender dicha solicitud, toda vez que de conformidad con el art 292 la notificación por aviso solo procede cuando no se pueda hacer la notificación personal de la parte demandada, además la anotación hecha por la empresa de correo en el sentido de que nadie atendió al colaborador, no da certeza de la parte demandada no reside, trabaja en esa dirección. Por lo tanto, requiere a la parte demandante para que intente la notificación en debida forma

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526da58b2f886226f113f7e7c1f8c025e91c301e019ebbb05bfb3e0677026691**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00459-00.

Mediante correo electrónico recibido el día de hoy en el Juzgado, la parte actora allegó documentación por medio de la cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo, señores JOHANA y CAROLINA ACOSTA RAMÍREZ y DANIEL ALBERTO ACOSTA MACHADO, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto, no se presentó acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera definitiva mediante Ley 2213 de 2022.

No obstante, se recibió también correo electrónico por medio del cual, la codemandada JOHANA ACOSTA confiere poder a abogado que la represente en estas diligencias, gestor judicial que solicita se le comparta el expediente digital para proceder a contestar la demanda.

Téngase entonces NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada JOHANA ACOSTA RAMÍREZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de diciembre de 2023, el día que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponían para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar sus intereses, al abogado Juan Manuel González Arbeláez portador de la T.P. 146.282 del C.S.J.

Remítase al correo electrónico de los gestores judiciales ([juanmaelprofe@gmail.com](mailto:juanmaelprofe@gmail.com) y [albeirorua123@hotmail.com](mailto:albeirorua123@hotmail.com)) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas

procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4224511f6bcd7d1dff884a32d73facaed0e9d0b0e4e69f00601a44eb1c9653c8**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00554-00

Se acepta la sustitución al poder presentada por el Dr. CARLOS MARIO VELEZ GONZALEZ, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ para continuar representando a la demandante.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f75ef6b68fa3e8d1895a2f584f34980cdd5210eb2e7979a6596af3c3c70492e**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	“Verbal Sumario” - Adjudicación Judicial De Apoyos -
DEMANDANTE:	María Nohelia Flórez Correa
DEMANDADA:	Blanca Inés Correa De Flórez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2024-00019 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1996 de 2019 así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En consecuencia, se deberá:

1. Relacionar de manera clara, concreta y específica en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ en la actualidad, pues no fue enlistado ninguno en la pretensión segunda, y los señalados en la pretensión tercera lo son de manera general e indeterminada, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido determinados en la demanda (numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019).
2. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. En atención a que el trámite a imprimir al presente proceso, es el “Verbal Sumario”, se complementará el acápite de notificaciones, señalando dirección, números de teléfono fijo, celular y correo electrónico donde la señora BLANCA INÉS CORREA DE FLÓREZ recibirá notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda (Artículo 82 numeral 10 C.G.P. Ley 2213 de 2022).
5. Acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Ley 2213).

7. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a912e0a793d250dabd526d4d01d4809dd1e26f1489e16b264ea348cd3009f5**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro Antioquia, quince de febrero de dos mil veinticuatro.**

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Misney Sotelo Rojas
Radicado:	056153184001 <b>2024 00031 00</b>
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 103
Decisión:	Concede amparo de pobreza

La señora MISNEY SOTELO ROJAS solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Aduce la solicitante del amparo que es una persona de escasos recursos, que actualmente se encuentra desempleada, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la solicitante, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un

profesional del derecho para que la represente en un proceso de divorcio, pues la sociedad conyugal es un trámite posterior del citado proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora MISNEY SOTELO ROJAS, c.c. nro. 45.542.932, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado PEDRO ROBERTO PEÑA SANTAMARIA, Calle 50 No. 51-18 segundo piso Guarne Antioquia. Celular: 300 6198876. Correo: pedrosantamaria45@yahoo.es, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley, a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR a la amparada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

### **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903782c20974d1f56f58a29fd88b0f08dfc898edbdd57f232e935c7b80c76e2e**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	Otros
Interesados	FRANCISCO JAVIER CIRO LOPEZ Y YEIMI ALEJANDRA QUINTERO CHICA
Radicado	05615 31 84 001- <b>2024-00037-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 031
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores FRANCISCO JAVIER CIRO LOPEZ y YEIMI ALEJANDRA QUINTERO CHICA

Para resolver,

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los FRANCISCO JAVIER CIRO LOPEZ y YEIMI ALEJANDRA QUINTERO CHICA proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de la Ceja, según serial N° 04750962 y fecha de inscripción 16 de septiembre de 2010, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb79cf840456b1745f16896330b521530ba40a17c91138f1c4285933ca29b9**

Documento generado en 15/02/2024 08:00:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**